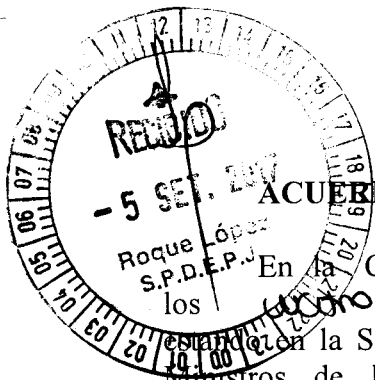




**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:
"LUIS AMPARO OVIEDO VERA C/ LOS ARTS. 2, 5, 6, 8 Y 18 INC. U) DE LA LEY N° 2345 DEL 24/12/03 Y C/ EL ART. 6 DEL DECRETO N° 1579/04". AÑO: 2014 - N° 1714.**-----



ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: *NOVECIENTOS UN-*

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a días del mes de *setiembre* del año dos mil diecisiete, en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores **ANTONIO FRETES**, **GLADYS BAREIRO DE MÓDICA** y **MIRYAM PEÑA CANDIA**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "LUIS AMPARO OVIEDO VERA C/ LOS ARTS. 2, 5, 6, 8 Y 18 INC. U) DE LA LEY N° 2345 DEL 24/12/03 Y C/ EL ART. 6 DEL DECRETO N° 1579/04"**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por la Abogada Mirtha Antonia García de Silva, en nombre y representación del Señor Luis Amparo Oviedo Vera, por sus propios derechos y bajo patrocinio de Abogado.-----

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:-----

CUESTION:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?-----

A la cuestión planteada la Doctora **BAREIRO DE MÓDICA** dijo: La Abogada Mirtha Antonia García de Silva, en nombre y representación del Señor "*Luis Amparo Oviedo Vera*", conforme al testimonio de Poder Especial que acompaña, se presenta ante la Corte Suprema de Justicia a fin de solicitar la inaplicabilidad de los Arts. 2, 5, 6, 8 y 18 Inc. u) de la Ley N° 2345/03 y del Art. 6 del Decreto N° 1579/04.-----

Manifiesta la citada profesional que su mandante es Jubilado de la Administración de Justicia conforme a la Resolución N° 2522 del 12 de noviembre de 1999 del Ministerio de Hacienda cuya copia autenticada acompaña, y que las normas impugnadas violan lo dispuesto en los Arts. 14, 46, 57, 102, 109 y 137 de la Constitución Nacional ya que las jubilaciones deben ser actualizadas de oficio, de acuerdo con el incremento de salarios del sector público.-----

1- Respecto al Art. 2 de la Ley N° 2345/03 es menester resaltar que esta norma fue modificada expresamente por el Art. 1° de la Ley N° 2527/04, por lo que ha dejado de tener eficacia jurídica. Así también, se recuerda que quedó promulgada la Ley N° 2613 del 10 de junio de 2005, por la que se concede una gratificación anual a los jubilados de la Administración Pública conforme a la disponibilidad presupuestaria a partir de dicha fecha. En ese sentido, ya esta Excm. Corte Suprema de Justicia se ha expedido sobre el tema señalando que: "*carece de sentido cualquier pronunciamiento al respecto. Esta Corte ha sostenido en diversos fallos que la sentencia debe sujetarse a la situación vigente en el momento en que se la dicta. Y como que al presente, por las razones expuestas, los supuestos de hecho se han alterado sustancialmente, cualquier pronunciamiento sería un pronunciamiento en abstracto, lo que es vedado ya que la Corte solo puede decidir en asuntos de carácter contencioso*" (Ac. y Sent. N° 1278 de fecha 29 de diciembre de 2005), motivos por los cuales corresponde sobreseer la acción en lo concerniente al Art. 2 de la Ley N° 2345/03.-----

2- En cuanto a los Arts. 5 y 6 de la Ley N° 2345/03 el Señor Luis Amparo Oviedo Vera no se encuentra legitimado a los efectos de su impugnación, ya que dichas normas no le afectan, por cuanto ha adquirido el beneficio jubilatorio de conformidad con el Art. 1°

Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

GLADYS BAREIRO DE MÓDICA
Ministra

Miryam Peña Candia
Miryam Peña Candia
Abog. Julio C. Pavón
Secretario
MINISTRA C.S.J.

del Decreto- Ley N° 23/54, con los beneficios previstos en el Art. 1° de la Ley N° 12/92 conforme puede leerse en el Resuelve de la Resolución N° 2522/99 cuya copia se encuentra agregada a Fs. 22 de autos.-----

3- En relación con el Art. 8 de la Ley N° 2345/03, el Art. 103 de la Constitución Nacional dispone que “La ley” garantizará la actualización de los haberes jubilatorios en igualdad de tratamiento dispensado al funcionario público en actividad. Por tanto ni la ley, en este caso la Ley N° 2345/03 ni la Resolución reglamentaria que dicte el Poder Ejecutivo relacionado con “...*el mecanismo preciso a utilizar*”, pueden oponerse a lo establecido en la norma constitucional trascrita, porque carecerán de validez (Art. 137 C.N.). De ahí que al supeditar el Art. 8 de la Ley N° 2345/03, la actualización de todos los beneficios pagados por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones al “*promedio de los incrementos de salarios...*” crea una media de regulación, entre básicos y altos salarios de la cohorte de funcionarios activos, no prevista en la Constitución Nacional, que puede ciertamente beneficiar a los primeros pero decididamente perjudicar a los segundos.-----

Así pues, corresponde señalar que si bien se dictó la Ley N° 3542/08, por la cual se modifica el Art. 8 de la Ley N° 2345/03, no obstante dicha modificación no altera en lo sustancial la norma anterior, ya que sigue manteniendo el criterio de que la actualización de los haberes se realizará en base al IPC, es decir, persiste la situación inconstitucional hasta la fecha.-----

4- Por otro lado, el Art. 18 Inc. u) de la Ley N° 2345/03 “Que deroga el Art. 92 de la Ley N° 222/93 “Orgánica Policial” no afecta al Señor Luis Amparo Oviedo Vera ya que el mismo es Jubilado de la Administración de Justicia y no de la Policía Nacional, razón por la cual no procede el estudio de ese agravio conforme al Art. 552 del C.P.C.-----

5- Finalmente, el Art. 6 del Decreto N° 1579/04 era reglamentario del Art. 8 de la Ley N° 2345/03 en cuanto al mecanismo de actualización de los haberes jubilatorios. Actualmente, con la nueva redacción instituida en la Ley N° 3542/08 el Ministerio de Hacienda aplica directamente la variación del Índice de Precios del Consumidor como tasa de actualización anual de los haberes jubilatorios, dejando de lado el mecanismo previsto en el Decreto N° 1579/04. Ante tales extremos, el caso sometido a consideración de esta Sala no surge como controversial sino meramente abstracto y la eventual declaración de inconstitucionalidad de la norma no tendría más efecto que el solo beneficio de la norma.---

En consecuencia, y en atención a las manifestaciones vertidas, opino que corresponde hacer lugar parcialmente a la presente Acción de Inconstitucionalidad en relación con el Art. 1° de la Ley N° 3542/08 “Que modifica el Art. 8 de la Ley N° 2345/03”. Es mi voto.-----

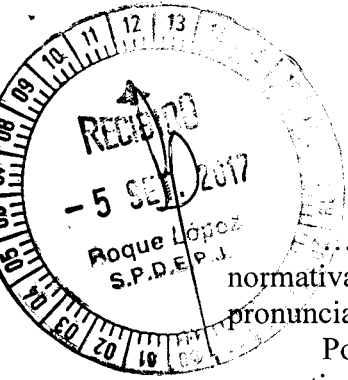
A su turno el Doctor **FRETES** dijo: La Abg. Mirtha García de Silva, en nombre y representación del señor Luis Amparo Oviedo Vera, promueve Acción de Inconstitucionalidad contra los Arts. 2, 5, 6, 8 y 18 Inc. u) de la Ley 2345/2003 “*DE REFORMA Y SOSTENIBILIDAD DE LA CAJA FISCAL. SISTEMA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL SECTOR PÚBLICO*”, y contra el Decreto N° 1579/04 “*POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA LEY N° 2345/03*”.-----

El accionante justifica su legitimación acompañando los documentos que acreditan su calidad de jubilado -Resolución N° 2522 del 12 de noviembre de 1999-.-----

Peticiona le sea declarada la inaplicabilidad de las disposiciones cuestionadas, debido a que las mismas vulneran derechos y garantías establecidas en los artículos 6, 14, 102, 103 y 137 de la Constitución Nacional.-----

Cabe referirnos inicialmente a la impugnación de los arts. 6 y 18 Inc. u) de la Ley N° 2345/03, el accionante carece de legitimación activa para peticionar la impugnación de las mencionadas disposiciones, ello debido a que los citados artículos hacen referencia a los herederos de Oficiales y Sub Oficiales de la Policía Nacional; teniendo en cuenta el carácter de jubilado de la Administración de Justicia del recurrente, dicha normativa no es susceptible de aplicación en relación al mismo.-----...///...

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:
"LUIS AMPARO OVIEDO VERA C/ LOS ARTS.
2, 5, 6, 8 Y 18 INC. U) DE LA LEY N° 2345 DEL
24/12/03 Y C/ EL ART. 6 DEL DECRETO N°
1579/04". AÑO: 2014 - N° 1714.-----**



.....Con relación al Art. 2 de la Ley N° 2345/03, cabe señalar que dicha normativa ha sido modificada por el Art. 1 de la Ley N° 2527/04, por lo que un pronunciamiento sobre dicha disposición resultaría ineficaz y carente de interés práctico.---

Por otra parte, respecto al Art. 5 de la Ley N° 2345/03, considero que la citada normativa no transgrede normas de rango constitucional en cuanto al recurrente, ello debido a que el haber de retiro concedido al señor Luis Amparo Oviedo Vera - *Resolución N° 2522 del 12 de noviembre de 1999*- ha sido de conformidad a lo estipulado en el Art. 1 del Decreto Ley N° 23 del 11 de mayo de 1954 y al Art. 1 de la Ley N° 12/92; siendo así, la disposición cuestionada en este apartado no genera agravios a los derechos del accionante, ello considerando que dicha disposición no ha sido aplicada al mismo.-----

En cuanto a la impugnación presentada contra el Art. 8 de la Ley N° 2345/03, cabe señalar que dicha disposición normativa ha sido modificada por la Ley N° 3542/08, en tal sentido, al momento de promoverse la presente acción de inconstitucionalidad (28 DE NOVIEMBRE DE 2014) la disposición cuestionada se encontraba modificada por el Art. 1 de la Ley N° 3542/08; esta circunstancia permite colegir que un pronunciamiento en relación a la aplicabilidad o inaplicabilidad de una disposición que ya fuera modificada por otra, se tornaría inoficiosa además de ineficaz y carente de interés práctico; en el caso de autos cualquier pronunciamiento por parte de esta Magistratura sería un pronunciamiento en abstracto, lo que es vedado, ya que la Corte solamente puede decidir en asuntos de carácter contencioso.-----

Por último, en relación Art. 6 del Decreto N° 1579/2004, que también fuera impugnado en autos, resulta que el mismo era reglamentario del Art. 8 de la Ley N° 2345/2003 en cuanto al mecanismo de actualización de haberes jubilatorios. Actualmente teniendo en cuenta la nueva redacción dispuesta en la Ley N° 3542/08, el Ministerio de Hacienda aplica directamente la variación del índice de Precios del Consumidor como tasa de actualización anual de los haberes jubilatorios, dejando de lado así el Decreto Reglamentario N° 1579/04, por tanto sería inoficioso expedimos sobre la cuestionada disposición.-----

Conforme a las circunstancias precedentemente descritas, opino que no corresponde hacer lugar a la Acción de Inconstitucionalidad promovida por la Abg. Mirtha García de Silva, en nombre y representación del señor Luis Amparo Oviedo Vera, ES MI VOTO.-----

A su turno la Doctora **PEÑA CANDIA** dijo: La presente acción de inconstitucionalidad es incoada contra los Arts. 2°, 5°, 6°, 8° y 18° inc. u) de la Ley N° 2345/2003 y el Art. 6° del Decreto N° 1579/2004, por reputarlos contrarios a lo establecido en los Arts. 6, 14, 102, 103 y 137 de la Carta Magna.-----

En primer lugar, en cuanto a la impugnación de los Arts. 5°, 6° y 18° inc. u) de la Ley N° 2345/2003 y del Art. 6° del Decreto N° 1579/2004, me adhiero al voto del Dr. Antonio Fretes, por sus mismos fundamentos, en cuanto rechaza la acción de inconstitucionalidad respecto a las normas señaladas.-----

Sin embargo, disiento con el mismo en cuanto a la conclusión arribada en relación con los Arts. 2° y 8° de la Ley N° 2345/2003 —modificados por la Ley N° 2527/2004 y la Ley N° 3542/2008, respectivamente— en razón de que dichas modificaciones no alteran en lo sustancial las normas impugnadas, por lo que estimo que deben ser tratadas.-----

Con relación a la impugnación del Art. 2° de la Ley N° 2345/2003 —modificado por el Art. 1° de la Ley N° 2527/2004— en primer lugar debe considerarse lo estatuido por la misma. La norma atacada de inconstitucional dispone: "*La jubilación, la pensión y los*

Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario


Miriam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.


Dr. ANTONIO FRETES
Ministro


GLADYS E. BARBARO de MÓNICA
Ministra

haberes de retiro dan derecho a un flujo de doce mensualidades anuales, con excepción de lo dispuesto en el Artículo 12, inciso b) de esta Ley; por lo que queda expresamente prohibido el pago de aguinaldo a cualquier jubilado, pensionado, retirado o heredero del sistema administrado por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Hacienda, con excepción de los Lisiados y Veteranos de la Guerra del Chaco, quienes percibirán una remuneración extraordinaria anual". (Negritas son mías).--

La disposición transcripta hace evidente que el sistema de jubilaciones y pensiones vigente para el sector público, no prevé como beneficio del jubilado o del pensionado, el aguinaldo; y —en este sentido— debe tenerse en cuenta que el funcionario, durante el tiempo de aporte no contribuye con un porcentaje destinado a ese rubro como para, posteriormente, tener derecho a reclamar ese beneficio. En efecto, el Art. 102 de la Constitución Nacional dispone: “*Los funcionarios y los empleados públicos gozan de los derechos establecidos en esta Constitución en la sección de derechos laborales, en un régimen uniforme para las distintas carreras dentro de los límites establecidos por la ley y con resguardo de los derechos adquiridos*”. En concreto, la Constitución deja reservada a la ley la facultad de regular el sistema de jubilaciones, la cual puede fijar límites en el goce de beneficios por parte de los jubilados, y este sería el caso del aguinaldo; por lo tanto, no existe una transgresión a derechos adquiridos, y esta norma no puede ser tildada de inconstitucional.-----

Ahora bien, a la vista de los agravios expuestos por el accionante con relación al Art. 8° de la Ley N° 2345/2003 —modificado por el Art. 1° de la Ley N° 3542/2008—, se verifica que el actor, en una mala interpretación del contenido del Art. 103 de la Carta Magna, considera que el precepto constitucional de referencia establece que el haber jubilatorio, de retiro y la pensión, percibidos por los funcionarios jubilados o retirados y los herederos de éstos, debe ser el mismo al salario percibido por el funcionario en actividad, cuestión que no se ajusta al verdadero espíritu de la norma.-----

En este sentido, debe considerarse el contenido y alcance de lo estatuido por la norma constitucional que establece el Régimen de Jubilaciones, Art. 103. El texto normativo literal prevé: “*Dentro del sistema nacional de seguridad social, la ley regulará el régimen de jubilaciones de los funcionarios y los empleados públicos, atendiendo a que los organismos autárquicos creados con ese propósito acuerden a los aportantes y jubilados la administración de dichos entes bajo control estatal. Participarán del mismo régimen todos los que, bajo cualquier título, presten servicios al Estado. La ley garantizará la actualización de los haberes jubilatorios en igualdad de tratamiento dispensado al funcionario público en actividad*”. (Negritas son mías).-----

Una cosa es la equiparación salarial (que pretende el actor) y otra es la actualización salarial a la que la que expresamente alude la norma constitucional transcripta. La equiparación salarial debe entenderse como la percepción igualitaria de la remuneración por igual tarea realizada por los trabajadores; en cambio, actualización salarial —a la que hace referencia el Art. 103 de la Carta Magna— se refiere al reajuste de los haberes y las pensiones en comparación e implica la utilización del mismo criterio para el aumento —actualización— de los haberes jubilatorios de los funcionarios pasivos y pensionados, y de los salarios percibidos por los funcionarios activos.-----

Hecha la aclaración que precede, siguiendo con el análisis de la acción presentada, en lo que respecta a la actualización de los haberes jubilatorios y las pensiones, la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones al supeditar la actualización de todos los beneficios pagados a lo dispuesto por el Art. 1° de la Ley N° 3542/2008 —que modifica el Art. 8° de la Ley N° 2345/2003—, que establece la actualización de oficio de forma anual en base a la variación del Índice de Precios del Consumidor calculado por el Banco Central del Paraguay, aplica una regulación arbitraria, pues los aumentos podrían darse varias veces en el año, con lo cual los jubilados y pensionados quedarían excluidos de tal aumento hasta el año siguiente, en desigualdad de tratamiento con respecto a los salarios de los funcionarios activos, contraviniendo lo establecido en el Art. 103 de la Constitución Nacional que, como dijéramos, dispone que la Ley garantizará la actualización en igualdad de trata...///...

